

La Florida a seis de Junio de dos mil diecisiete

VISTOS:

1.- Que por la presentación de fojas 1 y siguientes, don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, abogado, en su calidad de DIRECTOR METROPOLITANO DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, Piso 2, Santiago, interpueso denuncia por las infracciones a la ley 19.496, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, rol único tributario N° 76.134.941-4 representada legalmente por don RODRIGO CRUZ MATTA, ambos domiciliados en Av. Valle N° 725, Piso 5, Huechuraba, pues expone que el día 30 de Enero de 2016, son ANDRES ELIAS BARROS QUIJANO, quien concurre en su vehiculo a efectuar compras al supermercado Hiper Lider ubicado en Av. Santa Amalia N° 1763, La Florida y al regresar se percata que lo habían sustraído.

Se contacta con los guardias de seguridad que le entregan el libro de reclamos, razón por la cual se dirige a carabineros a efectuar la denuncia respectiva.

2.- Que a fojas 29 y siguientes don ANDES ELIAS BARROS QUIJANO, ingeniero, cedula nacional de identidad N° 15.351.609-K, domiciliado en Av. Eyzaguirre N° 03829, Casa 22, Lomas de Eyzaguirre, Puente Alto, se hace parte de la denunciada interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de SUPERMERCADO HIPER LIDER S.A, representada legalmente por don RODRIGO CRUZ MATTA, ambos domiciliados en Av. Américo Vespucio N° 6325, La Florida, por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y por los mismos hechos señalados en la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor. Mediante dicha acción el demandante solicita que la empresa demandada le cancele la suma total de \$ 17.457.446 (diecisiete millones cuatrocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos) correspondiendo a: 1) a) \$9.277.446 por concepto de daño emergente por pérdida de vehículo, b) 180.000 por silla de bebe y c) \$1.000.000 por bolsos y ropa para

viaje, y 2) \$7.000.000 por concepto de daño moral, todo más reajustes, intereses y costas.

3.- Que a fojas 51 comparece don ANDES ELIAS BARROS QUIJANO, ingeniero, cedula nacional de identidad N° 15.351.609-K, domiciliado en Av. Eyzaguirre N° 03829, Casa 22, Lomas de Eyzaguirre, Puente Alto, quien ratifica la denuncia de autos y señala que efectivamente su vehículo placa patente FBSP-91, fue robado al dejarlo estacionado al interior del supermercado Lider ubicado en Santa Amalia con Av. La Florida, al regresar y ver que no estaba donde lo habia estacionado, concurrió al servicio al cliente y efectuó un reclamo y posteriormente realizo la denuncia ante carabineros y el SERNAC.

4.- Que a fojas 58 comparece por escrito doña BEGOÑA CARRILLO GONZALEZ, abogada, en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, ambos domiciliados en Av. Nueva Tajamar N° 555, Of. 201, Las Condes, señalando que el denunciante no ha acompañado documento alguno que acredite la relación de consumo y que el supermercado no cobra por el uso del estacionamiento ya que su rubro no es ser proveedora de estacionamientos, así mismo que no ha cometido ninguna infracción a la ley del consumidor, puesto que no le consta el robo de los accesorios del vehículo y de haber ocurrido que este se haya perpetrado en los estacionamientos del supermercado.

5.- Que a fojas 90 y siguientes se lleva a efecto comparendo de contestación y de prueba con la asistencia de la querellante y demandante, la parte SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR y de la parte denunciada y demandada ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER S.A.

La parte SERNAC rinde prueba documental consistente en copia de formulario de atención, copia de solicitud y respuesta del denunciado, fotografías de las boletas de compra, fotocopia de la cedula de identidad de sr. BARROS QUIJANO, copia denuncia fiscalía, copia certificado inscripción del vehículo placa patente FBSP-91.

La parte BARROS QUIJANO, copia cedula identidad, copia de licencia conducir, copia certificado inscripción del vehículo placa patente FBSP-91, copia

además una obligación legal, toda vez que el lugar de aparcamiento del vehículo se encuentra en un recinto de carácter privado formando así parte también del acto de consumo.

4.- Que se ha acompañado en autos, evidencia de pruebas de los hechos denunciados en especial documentación referida a la boleta de consumo la que fue emitida por la propia demandada y no objetada por la contraria, todo lo cual prueba la relación proveedor-consumidor, además del hecho de que dicha boleta fue emitida el mismo día en que se concretó el ilícito.

5.- Que la parte denunciada y demandada ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER S.A., representada legalmente por don RODRIGO CRUZ MATTA, ambos domiciliados en Av. Américo Vespucio N° 6325, La Florida, ha infringido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.946 sobre "Protección de los Derechos de los Consumidores" que dispone: "*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, **actuando con negligencia, causa menoscabo** al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio*", al actuar en forma negligente respecto de bien de un consumidor, toda vez que la parte denunciante y demandante para mayor seguridad estaciono su vehículo en el estacionamiento ubicado al interior del supermercado propiedad de la demandada el que contaba con guardias y cámaras de seguridad y por tanto su vehículo debería estar protegido por dichos medios lo que en definitiva a juicio de este Tribunal, permiten concluir a los usuarios que hay mayor seguridad y así lo incorporan a las opciones que tiene el consumidor al momento de elegir y efectuar sus compras en ese y no en otro supermercado, como es el caso en comento.

6.- Que por otro lado el artículo 3 letra d) de la Ley 19.946 sobre "Protección de los Derechos de los Consumidores" dispone: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: "La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles", seguridad que en el caso en comento se vio afectado por la ocurrencia de un hecho

SECRETARÍA
COPIA FIEL
SECRETARÍA

7.-Que la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia ha establecido reiteradamente que constituye una obligación del vendedor, en el caso de autos la empresa demandada, de garantizar la seguridad de la actividad comercial aplicada a la prestación de un servicio o de una venta de bienes la que queda dentro del ámbito de protección de los derechos del consumidor.

8.- Que tras ponderar el mérito de autos y demás antecedentes aportados al proceso, y de acuerdo a las normas de la sana crítica, este Tribunal tiene por acreditada la denuncia y demanda interpuesta y estima que los hechos aludidos en autos configuran por tanto una infracción a la Ley 19.496 de Protección a los Derechos de los Consumidores.

9.- Que existiendo entre la infracción cometida por la empresa demandada ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER S.A., representada legalmente por don RODRIGO CRUZ MATTA, , ambos ya individualizados y los perjuicios cuya indemnización reclama don don ANDES ELIAS BARROS QUILJANO, en su demanda de fojas 29 y siguientes, la relación de causa efecto, el Tribunal acogerá dicha acción declarando que los perjuicios ascienden a la suma total de \$ 1.500.000(un millón quinientos mil pesos), correspondiendo a: \$500.000 por el daño directo sufrido por el robo de la silla de bebe y los bolsos y ropa de viaje y \$1.000.000 por concepto de daño moral por el robo del vehículo placa patente FBSP-91, suma deberá ser solucionada debidamente reajustada de acuerdo a la ley según lo señala el artículo 27 de la ley 19946, y en la forma que se señalará en la parte resolutive de este fallo,

10.- Que respecto a la indemnización solicitada por el robo del vehículo placa patente FBSP-91, este Tribunal deberá desestimarla porque en la misma comparecencia del demandante en este proceso, declaro que la compañía aseguradora habia indemnizado el valor comercial del vehículo sustraído.

11.-Que del mérito de los antecedentes incorporados por la parte demandante, no resulta acreditado de modo alguno el daño moral que reclama, más allá de la natural molestia producida por la situación de autos, el que necesariamente debe ser demostrado conforme lo establece el artículo 50 inciso final de la ley N° 19.496, y

COPIA FIEL
SECRETARIO

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 3 letra d), 12, 23, 24, 26, 27 y 50 de la Ley 19.496, sobre "Protección a los Derechos a los Consumidores" artículos 86, 87°, 89° y 305 del Código de Procedimiento Civil y 14 y 17 de la ley 18.287 y 2314 y siguientes del Código Civil

RESUELVO:

1.- Acógrese la denuncia interpuesta a fojas 5 en cuanto se condena a la ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER S.A., representada legalmente por don RODRIGO CRUZ MATTA, ambos ya individualizados, al pago de una multa de **3 U.T.M.** por haber cometido la infracción aludida en la norma legal citada en los considerandos quinto y sexto de este fallo. La multa impuesta deberá ser enterada en arcas municipales dentro de quinto día, bajo apercibimiento de reclusión del representante legal

2.- Acógrese la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 29 y siguientes, en cuanto se condena a la ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER S.A., representada legalmente por don RODRIGO CRUZ MATTA, ambos ya individualizados, a pagar don ANDES ELIAS BARROS QUIJANO, la suma total de \$ 1.500.000(Un millón quinientos mil pesos, correspondiendo al daño directo y moral, según se indicó en la parte considerativa de este fallo, suma que deberá ser solucionada debidamente reajustada de acuerdo a la ley según lo indica el artículo 27 de la ley 19496, fijándose como día de la infracción el 30 de Enero de 2016, más intereses corrientes devengados a partir de la fecha en que el fallo quede ejecutoriado.-

La parte demandada deberá pagar las costas de la causa.

Notifíquese personalmente o por cédula

SECRETARÍA
COPIA FIEL

Regístrese y envíese copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, archivase en su oportunidad.

Rol N° 136.205-20

DECRETADA POR DOÑA CONSUELO PACHECO CORREA, JUEZ TITULAR



**COPIA FIEL
SECRETARIO**

C.A. Santiago (Sala Tramitadora) rcc

Santiago, a veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

A sus autos el certificado precedente.

Al escrito folio 3: Estése a lo que se resolverá.

Vistos:

Con el mérito del certificado precedente, y por haber transcurrido el término legal sin que, la parte apelante haya comparecido en esta instancia, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto a fojas 108 en contra de la sentencia de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, escrita de fojas 95 y siguientes de autos.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1937-2017.

En Santiago, a veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

CARLOS FERNANDO GAJARDO
GALDAMES
MINISTRO
Fecha: 28/12/2017 11:33:36

SERGIO GUILLERMO CORDOVA
ALARCON
MINISTRO(S)
Fecha: 28/12/2017 13:07:00

MARIA CECILIA DEL PILAR RAMIREZ
GUZMAN
ABOGADO
Fecha: 28/12/2017 12:53:47

SERGIO GUSTAVO MASON REYES
MINISTRO DE FE
Fecha: 28/12/2017 14:01:57



**TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL
LA FLORIDA**

La Florida, 02 FEB 2018

Notifico a Ud. Que en el proceso N° 136.205, se ha dictado con fecha 31/01/2018, la siguiente resolución:

Cúmplase.


SECRETARIO
ACTUARIO: 20-C. NUÑEZ



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL
LA FLORIDA
AV. WALKER MARTINEZ 610

ROL: 136.205-2016
CERTIFICADA N° :

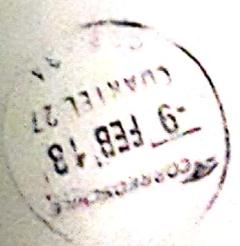
FRANQUEO CONVENIO
Resolución Exenta N°
1982, Santiago-12

SEÑOR
JUAN CARLOS LUENGO PEREZ
SERNAC
TEATINOS N° 333 PISO 2
SANTIAGO

13 FEB 2018



Conforme Ley 19.841 esta carta deberá ser entregada a cualquier persona adulta de este Domicilio



La Secretaria Abogado (S) que suscribe certifica que con esta fecha compareció Anches Elias Barrios Quijano, cedula de identidad n° 15.351.609-K, quien en este acto viene en retiro de custodia del Tribunal lo siguientes documentos: Vale vista a el número VA-12-2018 del Banco Estado 1056018T por la suma de \$ 1.100.000 y Vale Vista con el número VA-17-2018 del Banco Estado 1056173P por la suma de \$ 207.760.- de Floride 07/05/2018.-

90

Firma y sello a aceptación



15.351.609-K



de todas maneras

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
WALKER MARTINEZ 610



CONFORME A LA LEY 19.841

ESTA CARTA DEBERÁ SER
ENTREGADA
A CUALQUIER PERSONA ADULTA EN
ESTE DOMICILIO.-

001989

FRANQUEO
CONVENIO
RESOLUCION
N°518
27-08-1990
CLASIFICAD
9
AGENCIA
LA FLORIDA



Rol N° 136205-20-2016
Certificada N° 002234

Señor
Don (ña) **ERICK ORELLANA JORQUERA**
SERNAC
DOMICILIO: TEATINOS N°333 PISO 2 SANTIAGO

La Florida,

Notifico a Ud., que en el proceso N° 136205-20-2016 se ha dictado con fecha lunes Siete de Mayo de dos mil dieciocho, la siguiente resolución:

EN MÉRITO DE AUTOS, **ARCHÍVENSE LOS ANTECEDENTES.**

MARTES OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO

9 - MAYO 2018

SECRETARIO TITULAR